



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00040 00**

Ejecutante: ASTRID EUGENIA URIBE OTERO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

Acción: EJECUTIVA

AUTO

Teniendo en cuenta, que a folio 225 al 232 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta estar en desacuerdo con la liquidación del crédito revisada por el Contador Adscrito a la Oficina de Apoyo Judicial de los de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, el despacho estudiará la procedencia de escrito presentado.

Como argumento de disconformidad manifiesta que la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador, liquida los intereses desde el 7 de agosto de 2013 lo cual quebranta el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, generándose un detrimento patrimonial a los intereses de la parte que representa y un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad demandada, por cuanto mal podría reconocerse los intereses desde la fecha, cuando los incisos 5º y 6º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es claro frente a la forma de cómo opera la causación de intereses, situación está que no está siendo aplicada en la liquidación del crédito trasladada.

Igualmente expresa que, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., se deben liquidar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 7 de febrero de 2012 hasta la fecha de traslado de la liquidación del crédito julio de 2015; por lo que sostiene, que desde el mes de febrero de 2012 al mes de junio de 2015 se han causado 40 meses, a la tasa del 2.4% de intereses moratorios mensual, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fue anexada al escrito de liquidación del crédito presentada en su oportunidad por la apoderada de la parte demandante, seguidamente señala que el Municipio de San Marcos (Sucre) adeuda a la señora Astrid Eugenia Uribe Otero, por concepto de capital e intereses la suma \$646.590.979.4.

Por otra parte, solicita al despacho fijar las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la cuantía máxima establecida, teniendo en cuenta el despliegue procesal que ha ejercido la profesional del derecho para obtener una materialización de los derechos que le corresponden a la demandante y el valor de la liquidación crédito debidamente aprobado.

De acuerdo con lo expuesto, procede el despacho a resolver la disconformidad planteada por la apoderada de la parte ejecutante, en torno a la liquidación del crédito realizada por el Contador Adscrito a la Oficina de Apoyo Judicial de los de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, y de fijar las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la cuantía máxima establecida.

1. ANTECEDENTES

La señora Astrid Eugenia Uribe Otero por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva instauró demanda contra el Municipio de San Marcos (Sucre), por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada pagarle a la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 17 de febrero de 2002 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Mediante auto calendado de 12 de junio de 2014,¹ este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de San Marcos (Sucre) representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora Astrid Eugenia Uribe Otero, por la suma de trescientos veintinueve millones ochocientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y siete mil pesos m.l.c. (\$329.893.357), más los intereses comerciales y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. desde el día 7 de agosto de 2013 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente, por providencia de fecha 4 de marzo de 2015² el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, luego mediante

¹ Ver folio 49 del exp.

² Ver folio 118 del exp.

auto adiado de 29 de mayo de 2015³ se ofició al Contador Adscrito a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el fin de que revise la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, revisión que arrojó un total de quinientos trece millones doscientos dieciséis setecientos cuarenta y cinco (\$513.216.745).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos de la parte ejecutante, consiste en determinar, si en este estado del proceso es procedente modificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2014, luego de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución el 4 marzo de 2015.

Los argumentos planteados por la parte ejecutante tienen su sustento en que el yerro del cálculo de la liquidación del crédito efectuada por el Contador Adscrito a la Oficina de Apoyo Judicial de los de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, parte del auto que libró mandamiento de pago.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplica las normas del Código General del Proceso según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

En relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, si perjuicios del control oficioso de legalidad.”

Por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue

³ Ver folio 216 del exp.

total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” “Subrayas del despacho.”

Conforme al precedente normativo descrito, se concluye que en el caso bajo estudio el auto proferido esto es el que librò mandamiento de pago, era susceptible de recurso de reposición, sin embargo la parte ejecutante no hizo uso de dicho instrumento jurídico.

En lo que se refiere al recurso de reposición, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expresa que⁴ “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

En torno al recurso de reposición de autos el artículo 242 del CPACA, dispone:

Art. 242.- *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por remisión expresa que hace el inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA es menester aplicar en relación a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición el artículo 318 del CGP, el cual prevé:

Art. 318.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Vistas las circunstancias fácticas del asunto bajo examen, este despacho encuentra necesario efectuar las siguientes precisiones; en primer lugar debe señalarse que la parte ejecutante no hizo uso de los instrumentos establecidos por el legislador con el fin de que se revisara la decisión proferida por el despacho en lo atinente a la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses la obligación contenida en el título ejecutivo, esto es desde el 7 de febrero de 2012, y no como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago a partir del 7 de agosto de 2013.

De esta manera, al señalar la parte ejecutante que existe error en la liquidación del crédito presentada por el Contador Adscrito a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo parte del auto que libró mandamiento de pago, se debe señalar que no es esta la oportunidad procesal para revisar dicha providencia, pues la misma se encuentra en firme.

En lo referente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante de fijar las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la cuantía máxima establecida, teniendo en cuenta el despliegue procesal que ha ejercido la profesional del derecho, es preciso indicar que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015,⁵ se ordenó de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, e igualmente se dispuso en el referido auto condenar en costas a la parte ejecutada fijándose las agencias en derecho en una suma de equivalente al uno punto cinco (1.5) del valor de la suma ordenada a cancelar, sin que la mencionada apoderada recurriera en su oportunidad la providencia proferida, por lo tanto al encontrarse en firme no es procedente considerar dicho planteamiento.

De otro lado es necesario tener presente lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso que en cuanto a la liquidación del crédito y a las objeciones, prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

⁵ Ver folio 118 al 120 del exp.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De lo anterior se concluye i) que la liquidación del crédito procede una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución y ii) que en el traslado de la liquidación a la otra parte, está sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Por las anteriores razones el Despacho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP antes transcrito, procederá a aprobar la liquidación del crédito realizada en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el Contador liquidador ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, que obra a folio 223 del expediente, por la suma de quinientos trece millones doscientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 513.216.745).

2º.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**